

Expediente: 2294/24

Carátula: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MERCADO JOSE ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO COBROS Y APREMIOS 2 C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MERCADO, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 2294/24



H106042357643

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MERCADO JOSE ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 2294/24)

CONCEPCIÓN, 05 de agosto de 2024

VISTO el expediente Nro. 2294/24, pasa a resolver el juicio "Poder Judicial de Tucumán C/ Mercado José Alberto S/ Cobro Ejecutivo".

1. ANTECEDENTES

En 18/03/2024 el Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación del Centro Judicial Capital inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de MERCADO JOSÉ ALBERTO, D.N.I. N° 21.867.853, con domicilio real en Av. Independencia N° 435, Banda del Rio Sali, Provincia de Tucumán, por la suma de PESOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$60.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la RESOLUCIÓN DE FECHA 07/02/202 del Centro de Mediación Judicial Capital, por la que se aplica una multa por no haber concurrido el Sr. Mercado a la audiencia de mediación convocada para el día 03/06/2021 a las 16:00 horas. Se destaca que la causa por la cual el Sr. Mercado debía concurrir tiene naturaleza de "consumo": acción de consumo - incumplimiento contractual - indemnización por incumplimiento de contrato - infraestructura de barrio privado (Causa: MOLINA FERNANDO ADRIAN C/ MERCADO JOSE ALBERTO Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL), Legajo de Mediación Nro. 1072/21).

La fundamentación de que la causa transita como "acción de consumo", no es ociosa como veremos, deviene del propio proceso de mediación que con fecha 03.06.2021 resolvió hacer lugar al art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, otorgándose en beneficio de gratuidad al actor y tiene un impacto trascendental en la aplicación del art. 50 (estudio de ex officio de la prescripción) y en el estudio de oficio de los títulos que traen aparejada la ejecución, desde la mirada de los derechos y garantías de los Consumidores y Usuarios, aplicables en juicios de tipo de cobro ejecutivo y/o apremio.

1.1.- ACTUACIONES POSTERIORES (EL ITER PROCESAL)

En fecha 21/03/2024 se da intervención a la parte actora a través del Sr. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación del Centro Judicial Capital y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 26/03/2024 se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la actora en su demanda.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 517 del C.P.C.C. (aún vigente según el art. 822 del nuevo CPCC), en fecha 04/07/2024 se dispuso pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante para resolver en el presente juicio es el siguiente: resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán al Sr. Mercado José Alberto, teniendo una especial mirada al proceso base que fuera promovido dentro de la mediación como lo es la acción de consumo.

Se recuerda que conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre muchos otros). Tampoco, en idéntico criterio el encuadre propuesto por la parte actora, en nuestro caso El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

2.1. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto del propio Poder Judicial, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva, o por lo menos asimilable a ella (Causas Figueroa, Olima, entre muchas otras), desde el análisis de las garantías aplicables (punto de vista material o sustantivo). De la manera descrita lo entendió F. Sainz de Bujanda en tanto manifestó que: “no existe ninguna separación sustancial entre “lo injusto criminal” y lo que ha dado en llamarse “ lo injusto administrativo”. En rigor, nos dijo, la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal” (Sainz de Bujanda, Fernando, “Ideas para un coloquio sobre la naturaleza jurídica de la infracción tributaria”, en Hacienda y Derecho (Fragmentos), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pág. 83; Véase, Capítulo IV del Volumen II de Hacienda y Derecho, Estudios de Derecho Financiero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1982).

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a la misma (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Por otro lado, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Es decir, además de la naturaleza penal (garantías aplicables dentro del proceso de imposición de la sanción), responden a un crédito de naturaleza civil del Centro de Mediación Judicial de Tucumán (arts. 28 y 29 de la Ley 7.844)

Además, son representativas de dinero público. en tanto debiera integrar el Fondo de Financiamiento destinado:

- a. El pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis.
- b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial;
- c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

Además de la naturaleza penal o asimilada a la naturaleza penal, lo particular de esta causa es que la mediación a la que no compareció el demandado en autos, estuvo dotada de naturaleza de consumo, en el siguiente sentido, para lo cual es necesario analizar el propio expediente de mediación, su legajo -de manera sumaria- análisis que califica este proceso y la multa impuesta y ejecutada en la presente.

Cómo se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, fundamenta la ejecución la RESOLUCIÓN DE FECHA 07/02/202 del Centro de Mediación Judicial Capital, por la que se aplica una multa por no haber concurrido el Sr. Mercado a la audiencia de mediación convocada para el día 03/06/2021 a las 16:00 horas. Se destaca que la causa por la cual el Sr. Mercado debía concurrir tiene naturaleza de “consumo”: acción de consumo por incumplimiento contractual - indemnización por incumplimiento de contrato - infraestructura de barrio privado (Causa: MOLINA FERNANDO ADRIAN C/ MERCADO JOSE ALBERTO Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL), Legajo de Mediación Nro. 1072/21). La fundamentación de que la causa transita como “acción de consumo”, deviene del propio procedimiento de mediación que con fecha 03.06.2021 resolvió hacer lugar al art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, otorgándose en beneficio de gratuidad al actor.

En las apreciaciones de la Fiscal Civil (I) competente se destaca o siguiente: “ *El objetivo de la norma consumeril, como bien se sostuvo, es garantizar al consumidor el acceso a la justicia, sin imposiciones económicas de ningún tipo. No obstante, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio (Cf. Art. 53 de la LDC) El beneficio de justicia gratuita aparece, entonces, como un instituto que debe ser interpretado ampliamente en el sentido de que es comprensivo no sólo del pago de las tasas de justicia, sino también de todas las costas y gastos del proceso (Cf. CNCom, Sala C in re: “Consumidores Libres Coop. Ltda. De Prov. de Serv. de A.C. c. Bankboston S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos” de fecha 03/04/2014; LOnline AR/JUR/11074/2014). A mayor abundamiento, resulta menester indicar que fue el Máximo Tribunal quién aclaró toda duda respecto del alcance del instituto sub exámine al expresar “que los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional” (CSJN, Fallos: 338:1344). Asimismo, sostuvo que “una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos” (CSJN, Fallos: 338:1344). En virtud de lo expuesto hasta aquí, cabe concluir que el instituto denominado “beneficio de justicia gratuita” opera como un mecanismo de tutela y garantía para el acceso de justicia, a favor de aquellos sujetos que estructuralmente se encuentra en una posición de vulnerabilidad ante los proveedores de bienes y servicios. Consecuentemente, cabe hacer extensivo el beneficio de justicia gratuita a la instancia de mediación previa y obligatoria dispuesta por la Ley 7844. Ello así por cuanto la solución contraria implicaría vulnerar la efectiva concreción de una garantía establecida a favor de los consumidores (de indubitable raigambre constitucional) ”*

En el marco señalado, la resolución de fecha 03/06/2021, del Centro de Mediación de Capital (Fuero Civil) - MOLINA FERNANDO ADRIAN c/ MERCADO JOSE ALBERTO Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) LEGAJOS N°: 1072/21, Iniciado: 14/03/2021, consideró que la Sra. Agente Fiscal Civil, dictaminó que conforme la naturaleza de la causa sometida a proceso de mediación y lo dispuesto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto a las actuaciones judiciales que se inician conforme a las disposiciones de dicha ley gozan del beneficio de justicia gratuita, se estimó hacer lugar al pedido por parte del actor, concediéndose ese beneficio. De esta forma se calificó a las actuaciones dentro del marco del Estatuto del Consumidor.

De acuerdo con lo considerado, para evaluar la naturaleza de las multas en el marco del Estatuto referido, la misma reviste naturaleza consumeril en tanto la acción instrumentada persiguió un fin determinado y específico como lo es “garantizar el derecho del consumidor” en un caso concreto y la multa respondió a la obstrucción en el acceso a justicia producto de la inasistencia a la audiencia de mediación programada por parte del proveedor de un bien o servicio.

Desde este enfoque, vamos analizar los aspectos vinculados a la prescripción o no de la deuda (Multa) que se ejecuta. Para su análisis es necesario aplicar el art. 50 de la LDC (versión según ley n°26.994 con vigencia a partir del 01/08/2015), que establece lo siguiente: “*Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*” y no de manera directa el Código Penal, dentro de la lógica jurídica de los distintos antecedentes que encontramos en el juzgado para otro tipo de materias jurídicas (multas fiscales o tributarias, multas administrativas, multas ambientales, multas de tránsito, entre otras).

Es por ello que, nuestra CSJ de la Provincia de Tucumán entendió lo siguiente:

“La existencia expresa de una regla jurídica específica para el caso torna entonces irrazonable la pretendida aplicación de normas penales efectuada por el Tribunal, a la cual solo se podría recurrir de manera subsidiaria, en el mejor de los casos, para intentar completar el encuadre legislativo del supuesto de autos, siempre y cuando ello, a su vez, guarde coherencia armónica con la materia bajo debate, recordando que ese ensamble y esa articulación debe respetar siempre la jerarquía constitucional de los derechos de los consumidores, sin desatender a éstos últimos (Sentencia Nro. 838 de fecha 03/07/2023, Expediente 265/18 - DRES.: ESTOFAN - POSSE - SBDAR (EN DISIDENCIA) - RODRIGUEZ CAMPOS).

Como se observa del artículo 50 de la LDC (según ley n°26.994 con vigencia a partir del 01/08/2015) establece de manera expresa que Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas, estableciéndose un único plazo de prescripción, el cual ha generado varios criterios jurisprudenciales diferentes en nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia, priorizándose el que pensamos más adecuado.

El hecho de existir un régimen específico y particular, en este caso del consumidor y usurario, y aplicarse los plazos de prescripción de ese régimen jurídico específico no desnaturaliza el hecho de su naturaleza penal o asimilada, desde un punto de vista de las garantías penales que deben resguardarse y respetarse al proceso sancionatorio derivados de la LDC (CIDH, Causa: CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001; CC DL Cap, Sala III: “Provincia de Tucumán -DGR- c/ Córdoba Jorge Raúl s/ Ejecución Fiscal”, Expte. A 165/13).

Dicho esto, en cuanto al proceso de multa, no se puede soslayar que, de acuerdo con la naturaleza penal que revisten las actuaciones administrativas, cabe distinguir dos procedimientos o procesos. Uno, el procedimiento que persigue la aplicación de la sanción de multa y el otro, el proceso de ejecución de la multa impuesta. Ambos procedimientos y/o procesos coinciden desde un aspecto del Derecho Penal en la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

La pregunta a responder está asociada a: ¿cuál procedimiento o proceso se refiere el art. 50 de la LDC cuando se refiere al plazo de 3 años de la prescripción liberatoria? La anterior redacción establecía (según ley 26.361 - 07.04.2008) que “*Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales*”. El problema se presenta ante la nueva redacción que establece lo siguiente: “*Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*” (Ley 26.994 con vigencia a partir del 01.08.2015).

Como se observa la nueva redacción normativa refiere únicamente a un tipo de prescripción como lo es la prescripción de la “sanción”, la que prescribe a los tres años de ser impuesta, y la que se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de nuevas actuaciones administrativas.

De esta manera, para que prescriba la sanción se requieren 3 años computados desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda.

En este caso, la fecha de la infracción es 03/06/2021 y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 07/02/2022, motivo por el cual no existe prescripción de la acción o en la “fase sumarial” o dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tomando tanto la tesis penalista (doctrina de Fallos: 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros) aplicando el plazo del Código Penal (art. 62 inc. 5, la acción penal prescribe a los 2 años, es decir, desde la comisión de la infracción y el dictado del acto administrativo, en aquellos casos reprimidos con multa) o la tesis civilista, aplicando el Código Civil y Comercial de la Nación (siendo el más beneficioso para el Consumidor) de 5 años de prescripción (art. 2560 del Cód. Civ. y Com.; CSJTuc, Sentencia 03.07.2023; ST Formosa, 31/10/2016, “Cetrogar SA s/ Apelación (ley pcial. 1480)”, La Ley Online, AR/JUR/80729/2016), desde la fecha de la infracción a la fecha de la resolución administrativa. Nuestra Corte en actual jurisprudencia es proclive aplicar esta segunda tesis, entendiendo que el CCyCN estable una prescripción de 5 años salvo que se establezca una específica en la jurisdicción local. La ley 8365 nada dice al respecto en relación a la prescripción de la multa impuesta, con lo cual debe aplicarse el plazo general de 5 años. Además, pueden observarse la ausencia de referencia específica de la LDC en cuanto a su remisión al Código Penal, y hay que tener en cuenta las referencias realizadas por la LDC en su art. 45 para situaciones no previstas en la ley debe recurrirse a la Ley de Procedimientos Administrativos a nivel Nacional y al CPCCN, sin contemplar ninguna mención al Código Penal, aunque las sanciones tengan dicha naturaleza.

Como hemos advertido, sin que en la causa se haya solventado ninguna violación al derecho de defensa derivado del Código Penal, y aplicando la tesis penalista, la prescripción de la acción o de la imposición de la sanción no ha operado en la causa.

Además, dentro del marco de la acción de consumo y a la multa impuesta por incomparecencia, dentro del régimen jurídico de mediación, la acción administrativa del Centro de Mediación, en este caso, prescribe entonces a los cinco años cuando esté regida por la normativa emanada de la Ley N° 26.994, como se ha fundado (CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada o la sanción impuesta, siguiéndose el estatuto específico del consumidor, se requiere el plazo de tres años a computarse desde de fecha 07/02/2022 hasta la fecha de la presente demanda que ocurrió con fecha 18/03/2024. Del análisis establecido, al no operarse el plazo de tres años a la fecha establecida (18.03.2024), el que hubiera operado con fecha 18.03.2025, es por ello que la ejecución de la multa, sanción o pena, no está prescripta, y que al tener la causa naturaleza de “consumo”, la misma no se encuentra prescripta.

Con respecto a la declaración de oficio de la prescripción y su análisis, cabe destacar que la doctrina y jurisprudencia avala esta postura, al manifestar que:

"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656) y la jurisprudencia de nuestra Corte local consideró, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Dicho esto, al aplicar el estatuto del consumidor, podemos expresar como *obiter*, que aplicar esta doctrina legal “prescripción ex oficio”, sin tener antes en cuenta las previsiones del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, siempre y cuando no se han corroborado en la causa lo referente a que “*La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*” devendría como irrazonable, en tanto es una condición necesaria para declararla prescripta, de ser el caso, cuestión que impediría declararla a pedido de parte o de oficio, sin corroborar las diferentes actitudes, sanciones, procedimientos instados contra el proveedor.

En este marco conceptual, con fecha 26.01.2021 la CSJTuc sostuvo que: “Resulta descalificable como acto jurisdiccionalmente válido, la sentencia que, en el marco de una relación de consumo, declara la prescripción de la sanción aplicada al proveedor por la autoridad local de aplicación, sin cotejar ni analizar previamente si ella se encuentra firme ni indagar la existencia de eventuales causales de interrupción aplicables al caso” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sala Civil y Penal, S/Denuncia, Expediente 12316/2010, Sentencia 1055, 26/10/2021).

En concordancia con lo recién explicado, la doctrina, al analizar la causal de interrupción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor referida a las actuaciones administrativas, ha manifestado que “*no se señala ningún plazo al respecto, por lo que cabe entender que la sola interposición del trámite puede dejar interrumpida la prescripción, tornando a la acción casi imprescriptible en los hechos*”(Lorenzetti, Ricardo L., “*Consumidores*”,Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 615).

En todos los sentidos aludidos, deben observarse como puntos cardinales que guían el encuadre normativo “y la visión del juzgador” los supuestos en cuestión los principios de protección al consumidor y de norma más favorable en supuestos de duda (cfr. arts. 42 de la Constitución Nacional; 1° y 3° de la LDC y 1094 del Cód. Civ. y Com.), de acuerdo al criterio establecido por nuestro máximo tribunal (CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Por último, es importante tener en consideración la siguiente doctrina legal aplicable al presente caso: “**Es contraria a derecho la sentencia que declara prescripta la acción administrativa de consumo a partir de una interpretación errónea de los alcances de las normas de defensa del consumidor aplicables al caso**”. CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Todo ello me lleva a sostener que no existe un paralelismo absoluto en la aplicación del derecho penal, incluso de manera lineal a la presente causa, más cuando la ley de mediación no remite al Código Penal en sus plazos de prescripción liberatoria, aludiéndose que no implica no aplicar las garantías observadas por el derecho penal

de naturaleza sustancial (art. 18 del CN), como bien lo advertía Fernando Sainz de Bujanda y que su opinión fue ponderada precedentemente (Véase causa Olima).

Por ello diremos que más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio, tengan una reconocida naturaleza “asimilable a la naturaleza penal” (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un proveedor de bienes o servicios, por no asistir de manera reiterada a las audiencias obligatorias promovidas dentro de una acción de consumo, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse incluso de oficio al ser un instituto de orden público (resabios de aplicar la tesis penalistas), sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, se genera quizás uno de los principales interrogantes que se resuelven en la presente causa vinculada con los derechos del consumidor por la no asistencia a las audiencias de mediación, la no presentación en el juicio de consumo y la no presentación en el presente juicio de ejecución, cuando la parte demandada estuvo notificada conforme a derecho, y la indudable perspectiva desde la óptica "consumeril" asumida, cuando en la especie no surgen violaciones del derecho de defensa de índole penal sustancial que obliguen al sentenciante a subsanar la negligencia asumiendo defensas no instrumentadas por la parte demandada y declarar de manera oficiosa la prescripción liberatoria o nulidad del título o causa fuente de la obligación y por lo tanto, rechazar la ejecución. Dichas dudas quedaron despejadas desde que se asumió la aplicación del art. 50 de la LDC al caso, descartándose desde el punto de vista formal la aplicación de la tesis penalista (Idéntico criterio se estableció en la causa Olima)

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción, procederemos a continuación ha fundamentar el estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

2.2. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nullaexecutio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación)

que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damián Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Rubén Y Olivera María Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asunción O Maillo Marta Asunción S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Arganaraz Luis David S/ Ejecución Fiscal (Expte. 809/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Gustavo Sebastián S/ Ejecución Fiscal (Expte. 709/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Fernandez Luis Alberto S/ Ejecución Fiscal (Expte. 807/22), Sentencia Del 07/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Murcani Esteban Ezequiel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 855/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Carlos Rubén S/ Ejecución Fiscal (Expte. 678/22), Sentencia Del 15/12/2022; Provincia De Tucumán D.G.R C/ Elias Miguel Arturo S/ Ejecución Fiscal (Expte. 708/21), Sentencia Del 27/12/2022; Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ledesma Cristian Daniel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 764/19), Sentencia Del 28/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Seco Marcos Gabriel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 935/22), Sentencia Del 23/02/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Burgos Dolores Victoria S/ Ejecución Fiscal (Expte. 938/22), Sentencia Del 02/03/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Los Jornales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 999/22), Sentencia Del 17/03/2023.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

2.3. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el Art. 485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor Mercado José Alberto, D.N.I. N° 21.867.853, con domicilio real sito en Av. Independencia N° 435, Banda del Rio Sali, Provincia de Tucumán. 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$ 60.000. 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 1072/21. 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 07/02/2022. 5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde. 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 7 de febrero de 2022. 7) Firma del funcionario competente: consta.

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones de la circular 5/22 punto 5, de la consulta del Expediente Administrativo Legajo N° 1072/21, realizada a través del Portal SAE de la página web del Poder Judicial de Tucumán (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/>), surge lo siguiente: el formulario de requerimiento de mediación previa al juicio de acción de consumo por incumplimiento contractual se encuentra agregado en fecha 14/03/2021; el Centro Judicial de Mediación convoca para el día 03/06/2021 a las 16:00 horas a la realización de la audiencia de mediación. En fecha 08/09/2021 consta que el procedimiento de mediación cierra como consecuencia de la incomparecencia de la parte requerida (Sr. Mercado José Alberto). Finalmente, en fecha 07/02/2022 el Centro de Mediación dicta la resolución aplicando una multa al Sr. Mercado José Alberto.

Esta multa aplicada surge de lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: "Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley".

Por otra parte, no puede dejar de resaltarse que, a partir de una simple lectura del expediente, la resolución administrativa emitida por el Centro de Mediación de la Capital. Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo. Además, hemos advertido su naturaleza dentro de la LDC.

2.4. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y la prescripción de la multa, como se lo ha realizado. Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art.

822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y la prescripción de la multa, concluyo que la presente ejecución debe prosperar y en consecuencia LLEVAR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN seguida por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Capital en contra de MERCADO JOSÉ ALBERTO, D.N.I. N° 21.867.853, con domicilio real sito en Av. Independencia N° 435, Banda del Rio Sali, Provincia de Tucumán, por la suma de PESOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$60.000), más los intereses conforme se consideraron a computarse desde el momento de la infracción hasta el efectivo pago de la deuda, conforme lo consideraremos a continuación.

3.-INTERESES DE LA DEUDA

En este apartado resulta necesario reiterar que la normativa invocada por el Centro de Mediación para fundar la aplicación de la multa tiene como finalidad clara la de compeler a las partes a asistir al procedimiento de mediación. Por ello castiga a la parte cuya conducta importe un entorpecimiento, desnaturalización o frustración del normal desarrollo de la mediación prejudicial obligatoria.

Y en ese sentido, considero que la inasistencia injustificada del requerido a la audiencia no sólo frustró el desarrollo de este método alternativo de solución de conflictos, sino que también implicó cuanto menos un desinterés manifiesto (o desprecio liso y llano) hacia la posibilidad de arribar a un acuerdo extrajudicial, y esta apreciación adquiere una particular gravedad si se tiene en cuenta que la mediación fue motivada por el reclamo de una prestación consumeril, y su obstrucción agrava la situación de un consumidor que deviene en un estado de vulnerabilidad.

Por la inexistencia de una previsión normativa expresa respecto del tipo de interés, y con el único propósito de prever un mecanismo que permita de algún modo compensar los efectos de la mora en el pago del crédito que se ejecuta y a la vez desmotivar comportamientos futuros similares a los observados por la ejecutada frente a impedir el acceso al consumidor a justicia, en una instancia prejudicial obligatoria, considero justo aplicar a la suma reclamada en concepto de capital, desde que se ha generado la infracción hasta el total y efectivo pago de la multa impuesta, la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos.

En virtud de lo considerado, se deberá acompañar planilla de intereses a los fines que correspondan.

4.- COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 105 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

5.- HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, el actuario confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. La D.O. resulta un total de \$ 5.440.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "*Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda*"

7. RESUELVO

1) **ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por la Fiscalía Civil, Comercial y del

Trabajo del Centro Judicial Capital en contra de MERCADO JOSÉ ALBERTO, D.N.I. N° 21.867.853, con domicilio real sito en Av. Independencia N° 435, Banda del Rio Sali, Provincia de Tucumán, por la suma de PESOS SESENTA MIL CON 00/100 (\$60.000), más los intereses conforme se consideraron a computarse desde el momento de la infracción hasta el efectivo pago de la deuda.

2) Las costas se imponen al ejecutado vencido (Art. 105 CPCyC).

3) Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) Intimar por el plazo de 15 días a MERCADO JOSÉ ALBERTO, D.N.I. N° 21.867.853 con domicilio real sito en Av. Independencia N° 435, Banda del Rio Sali, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal, practicada por la secretaría del juzgado en fecha 05.08.2024, por la suma de \$ 5.440, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/08/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.